



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: FABIOLA MAULEÓN PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/29/2023**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por Fabiola Mauleón Pérez, en contra del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/34/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/9/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/22/2023" (*sic*). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **un acuerdo** con fecha **cinco de enero de dos mil veinticuatro**.

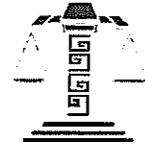
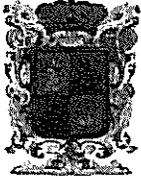
En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas con quince minutos** del día de hoy **cinco de enero de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro**, constante de ocho páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple del acuerdo plenario en cita.

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/29/2023.

PROMOVENTE: FABIOLA MAULEÓN PEREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG/063/2023 INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/034/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/9/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/22/2023" (sic).

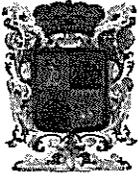
MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA, JESÚS ANTONIO HERNANDEZ CUC Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para acordar, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con el número TEEC/JDC/29/2023, promovido por Fabiola Mauleón Perez, en contra del ACUERDO "CG/063/2023" intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONSIDERACIONES DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA DEL ACUERDO CG/034/2023, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/9/2023 Y ACUMULADO TEEC/RAP/22/2023."(sic).



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice:

a) Acuerdo CG/034/2023. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó un acuerdo a través del cual removió a la actora del cargo de secretaria ejecutiva, derivado de una supuesta pérdida de confianza.

b) Juicio electoral local. El tres de agosto, la actora y el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Local, respectivamente presentaron sendos medios de impugnación para controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.

c) Sentencia local. El veintisiete de octubre, este tribunal dictó sentencia en el expediente TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, en la que por una parte, con motivo de la rendición de los informes circunstanciados dentro de la substanciación del juicio, previno a la consejera presidenta del instituto local para que en lo subsecuente actúe en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Así mismo, el tribunal local modificó el Acuerdo CG/034/2023, relacionado con la remoción de la actora del cargo de secretaria ejecutiva. En específico, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche que eliminara ciertos calificativos o señalamientos emitidos en perjuicio de la actora, otrora Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Consejo General del citado Instituto, en los que se mencionó que dejó de desempeñar al cargo conforme a los principios rectores de la función electoral y las del servicio público, porque dicha declaración le competía, en todo caso, al Órgano Interno de Control

d) Acuerdo CG/063/2023. El cuatro de diciembre, en cumplimiento a la sentencia local TEEC/JE/9/2023 y acumulado TEEC/RAP/22/2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche modificó las consideraciones décima primera y décima segunda del Acuerdo CG/034/2023.

e) Medio de Impugnación. El ocho de diciembre, la actora presentó en contra del acuerdo antes referido, juicio en línea, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificándolo con el número de expediente SUP-JDC-675/2023.



f) **Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre, se declaró improcedente el juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-675/2023; y se reencauzó a este Tribunal Electoral local.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

a) **Remisión del medio de impugnación.** El veintiuno de diciembre, se recepcionó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral local el oficio número TEPJF-SGA-OA-3988/2023, signado por el actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se remitió la impresión de la documentación presentada por la actora vía juicio en línea, para la debida sustanciación del juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral local.

b) **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre, se ordenó la integración del expediente respectivo y se registró con la clave TEEC/JDC/29/2023, para ser turnado a la ponencia correspondiente, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) **Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de diciembre, se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro.

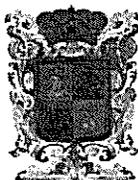
c) **Sesión privada.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se fijaron las doce horas del día viernes cinco de enero, para celebrar la sesión privada de pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 párrafo segundo, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105, párrafo primero y 106, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, 3, 621, 631 y 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Resulta pertinente señalar que, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, porque la controversia está vinculada con la remoción del cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que debe determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada por la actora, lo cual



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JDC/29/2023

implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de trámite.

Por lo anterior, el conocimiento del presente asunto corresponde a este Tribunal Electoral local, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en pleno, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

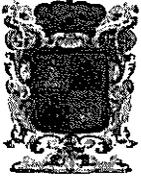
A criterio de este Tribunal Electoral local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Fabiola Mauleón Pérez identificado al rubro es **IMPROCEDENTE**; por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio que aún y cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la **jurisprudencia 01/97**, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU PROCEDENCIA.**"²

¹ Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.



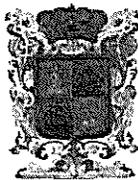
Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al rubro indicado, debe conocerse y resolverse como Juicio Electoral, esto atendiendo el acuerdo plenario aprobado por el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche sustentado en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos y en las jurisprudencias 14/2014 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"** y 15/2014 de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo Base VI, 116 párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado al rubro; para que sea tramitado y se resuelva como **Juicio Electoral**, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

En ese sentido, atendiendo a uno de los fines perseguidos por el sistema de medios de impugnación, que es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; **debe reencauzarse** el medio de impugnación promovido, a la vía correcta a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Esto, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley en materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JDC/29/2023

Lo anterior, con el propósito de no vulnerar derecho humano alguno en perjuicio de Fabiola Mauleón Pérez, y a efecto, dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

En consecuencia, se **reencauza el escrito** que motivó la integración del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como **Juicio Electoral**, el cual se encuentra previsto en el artículo 715, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo que, se ordena remitir el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

De igual forma, se ordena que con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como **Juicio Electoral** y se turne de nueva cuenta a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por último, se ordena, de igual forma, a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley, que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Electoral que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

Por lo considerado y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche:

ACUERDA:

PRIMERO: Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Fabiola Mauleón Pérez.

SEGUNDO: Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en que se actúa a **Juicio Electoral**, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERO: Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio Electoral y lo turne a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos legales conducentes.



QUINTO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Electoral que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

SEXTO: Remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita.

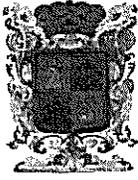
NOTIFÍQUESE, de manera personal a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Instructora, el Magistrado y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez y María Eugenia Villa Torres**, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley, **Juana Isela Cruz López**, quien certifica y da fe. **Conste**.



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
RESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JDC/29/2023

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CANTON DE CAMPECHE

Con esta fecha (5 de enero de 2024), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste